



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

10 de mayo de 1982

Núm. 82-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Real Decreto-ley 2/1982, relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (Tramitado como Proyecto de Ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de ley relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de ley relativo a repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos

en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, integrada por los Diputados señores Marraco Solana, Colino Salamanca, Barnola Serra, Ulloa Vence, Bañón Seijas, García García y Tejada Lorenzo, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

I. Sentido del proyecto

La exposición de motivos del texto objeto de informe, después de recoger las normas legales que regulan la realización de repoblaciones con recursos del Estado, afirma que en el momento actual existen en los montes de utilidad pública catalogados más de un millón de hectáreas desarboladas en terrenos de vocación boscosa por no resultar de interés por las entidades propietarias contratar su repoblación con la

participación del Patrimonio Forestal del Estado en el vuelo arbóreo creado.

Por ello —continúa diciendo la exposición de motivos— se estima de extraordinaria y urgente necesidad suprimir los obstáculos que han impedido la repoblación de tales terrenos de forma provisional, en tanto no se legisle sobre montes, conforme a las previsiones de nuestra Constitución, no sólo por los beneficios de todo orden que conlleva la creación de masas forestales, sino, en concreto, para disponer inmediatamente de un poderoso instrumento en la política de empleo, especialmente necesario por las adversas circunstancias meteorológicas padecidas, y compensar las pérdidas derivadas de los incendios forestales, previniendo la erosión de las superficies devastadas.

II. Enmiendas al preámbulo

La enmienda número 5 (G. P. Centrista) propone su supresión, aduciendo que, una vez convalidado el Real Decreto-ley, la exposición de motivos parece que está fuera de lugar, por innecesaria.

La Ponencia entiende que no existen circunstancias especiales que aconsejen que la nueva Ley vaya precedida de preámbulo.

III. Enmiendas al articulado

Artículo 1.º

Autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a repoblar los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública:

- con cargo a su presupuesto;
- de conformidad con las entidades públicas titulares según registro;
- sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos;
- ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

La enmienda número 6 (G. P. Centrista) propone sustituir la primera de esas condiciones por la siguiente:

- “con cargo al capítulo de inversiones reales de su presupuesto”.

Para evitar que la financiación de las repoblaciones se pueda hacer por el capítulo de subvenciones.

La Ponencia estima que las repoblaciones en montes de utilidad pública no deben efectuarse con cargo a subvenciones, por lo que la introducción de la enmienda es técnicamente aconsejable.

Artículo 2.º

Deroga:

- el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941, en cuanto se oponga a lo preceptuado en el artículo anterior;
- cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el proyecto de ley.

Las enmiendas números 1 (G. P. Socialista) y 7 (G. P. Centrista) proponen la sustitución de este artículo por otro que recoja la facultad de revisar los contratos de repoblación celebrados al amparo de la legislación anterior —es decir, el contenido de la Disposición final primera del proyecto de ley—, pero desarrollando las condiciones y efectos de dicha revisión en orden al importe de las deudas contraídas y su forma de amortización, etc.

La Ponencia ha tratado de recoger el contenido de ambas enmiendas en un texto ordenado en la forma que ha estimado más lógica, partiendo de la base de que la revisión debe ser preceptiva para el ICONA y opcional para las entidades titulares.

Artículo 3.º (nuevo)

Proponen su introducción las enmiendas números 2 (G. P. Socialista) y 8 (G. P. Centrista), para regular la forma y plazo del envío a las entidades titulares del suelo de las nuevas cláusulas del contrato, de la

contestación o silencio de éstas y sus efectos, y de la posibilidad de acogerse posteriormente al nuevo régimen.

La Ponencia propone, asimismo, que los distintos aspectos de una y otra enmienda sean recogidos en un nuevo texto, clarificando algún aspecto que se preste a dudas.

Disposición final primera

Las enmiendas números 3 (G. P. Socialista) y 9 (G. P. Centrista) proponen su supresión, por haber recogido su contenido en el nuevo texto que propugnan para el artículo 2.º

Evidentemente si la Comisión acordase modificar el artículo 2.º en la forma propuesta, sería necesario suprimir esta norma.

Disposición final segunda

Deja a salvo las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

La enmienda número 10 (G. P. Centrista), única presentada a esta disposición, consiste en sustituir "Este Real Decreto-ley" por "Esta Ley".

Corrección necesaria, aunque no se hubiese propuesto formalmente como enmienda.

Disposición derogatoria (nueva)

Proponen su introducción las enmiendas números 4 (G. P. Socialista) y 11 (G. P. Centrista), recogiendo el contenido derogatorio del artículo 2.º del proyecto de ley sometido a informe. La segunda de las enmiendas propone también la derogación expresa del mismo Real Decreto-ley, convertido en proyecto.

La Ponencia considera que debería recogerse el contenido de las enmiendas en un texto como el del artículo 2.º del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 1982.—**Jaime Barnola Serra, Julio Ulloa Vence, Alfonso Bañón Seijas, Juan Colino Salamanca, Santiago Marraco Solana, Tomás García García y Jaime Tejada Lorenzo.**

PROYECTO DE LEY RELATIVO A REPOBLACIONES GRATUITAS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL ICONA EN TERRENOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

La Ley del Patrimonio Forestal del Estado, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, impuso en su artículo dieciocho, de forma alternativa, para la realización de repoblaciones a las que aportase recursos el Estado, la necesidad de que previamente se adquiriesen los terrenos objeto de las mismas o que se fijase la participación del Patrimonio Forestal del Estado en la explotación de las masas forestales resultantes.

La Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete; la Ley de Fomento de la Producción Forestal, de

cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, y sus Reglamentos, regularon, respectivamente, los consorcios y los convenios como contratos forestales en los que habria de imponerse aquella participación en el vuelo arbóreo creado por las repoblaciones.

La consecuencia de ello ha sido que en el momento actual existan en los montes de utilidad pública catalogados más de un millón de hectáreas desarboladas en terrenos de vocación boscosa, por no resultar de interés para las entidades propietarias contratar su repoblación en tales condiciones.

Por ello, se estima de extraordinaria y urgente necesidad suprimir los obstáculos que han impedido la repoblación de tales terrenos de forma provisional, en tanto no se legisle sobre montes, conforme a las previsiones de nuestra Constitución, no sólo por los beneficios de todo orden que conlleva la creación de masas forestales, sino, en concreto, para disponer inmediatamente de un poderoso instrumento en la política de empleo, especialmente necesario por las adversas circunstancias meteorológicas padecidas, y compensar las pérdidas derivadas de los incendios forestales, previniendo la erosión de las superficies devastadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo ochenta y seis de la Constitución,

Artículo primero

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá, con cargo a su presupuesto y de conformidad con las entidades públicas titulares, según registro, repoblar los terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos, ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

Artículo segundo

Queda derogado el artículo dieciocho de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado,

Artículo 1.º

... con cargo al capítulo de inversiones reales de su presupuesto...

Artículo 2.º

Los contratos para la repoblación de montes catalogados que no hayan agotado

de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se oponga a lo preceptuado en el artículo anterior, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

sus efectos el 1 de enero de 1982 quedarán modificados con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La modificación sólo tendrá efectos desde la fecha antes expresada, sin perjuicio de que los contratos subsistan en los extremos no modificados.

Segunda. Se suprimirán todas las participaciones en aprovechamientos a favor del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, fijadas en los contratos de repoblación forestal que se modifican.

Tercera. Sólo serán exigibles las deudas contraídas conforme a tales contratos hasta el 31 de diciembre de 1981, estén o no liquidadas y cargadas en las cuentas respectivas. Para su amortización se destinará íntegramente el porcentaje del importe de los aprovechamientos realizados en los vuelos creados a través del contrato de repoblación hasta el 31 de diciembre de 1981, estableciendo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, 4, de la Ley de Montes y demás disposiciones dictadas, o que pudieran dictarse, sobre el Fondo de Mejoras.

La deuda contraída no devengará intereses a partir del 1 de enero de 1982.

Cuarta. Los gastos de repoblación, tratamientos selvícolas y mejora de pastos, infraestructuras, dirección técnica y administrativa y guardería forestal causados desde el 1 de enero de 1982, no serán reintegrables y se satisfarán por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza con cargo a su presupuesto.

Los causados con anterioridad serán deudas exigibles y se sujetarán a lo prevenido para ellas en las reglas anteriores.

Quinta. La distribución del importe de los aprovechamientos adjudicados definitivamente antes del 1 de enero de 1982 se hará conforme a lo estipulado por las partes en los contratos vigentes en el momento de dicha adjudicación.

Del importe de los aprovechamientos adjudicados después sólo se detraerá el porcentaje al que se refiere la regla anterior.

Sexta. La duración de los contratos se entenderá prolongada, en todo caso, has-

ta que se produzca el reintegro de las deudas exigibles.

En caso de descatalogación de un monte de utilidad pública, con deuda pendiente de reintegro procedente de contrato de repoblación, será condición previa a su exclusión del Catálogo la cancelación de la citada deuda.

Artículo 3.º (nuevo)

Las entidades titulares de los montes catalogados de utilidad pública contratados para su repoblación forestal podrán optar por acogerse a la modificación de los contratos definida en el artículo anterior o continuar con la vigencia de los contratos existentes. A tal efecto, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les remitirá en el plazo de tres meses las cláusulas o bases que recojan las reglas definidas en el artículo 2.º para que manifiesten su conformidad o reparos a la modificación de los contratos.

La conformidad se prestará en su caso por el Organismo competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin haber prestado su consentimiento o formulado reparos, se entenderá que la entidad titular opta por la continuación del contrato sin modificación.

En tal caso, dicha entidad podrá, en cualquier momento posterior, adherirse a la modificación regulada en el artículo 2.º, que sólo tendrá efectos a partir de la fecha de aceptación por la entidad titular de las cláusulas o bases que les remita el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para revisar los contratos de repoblación celebrados al amparo de la legislación derogada, que no ha-

Supresión.

yan agotado sus efectos, para adecuarlos a lo establecido en este Real Decreto-ley.

Segunda

El presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Primera

La presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda

Queda derogado el artículo dieciocho de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se oponga a lo preceptuado en esta Ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961